

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
(De oralidad)
CERETÉ – CORDOBA

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ & CIA. LTDA. NIT: 8000584384
DEMANDADO	INVERSIONES AGRO ARRIETA VARGAS & CIA S. EN C. Y OTROS
RADICADO	231623103001-2013-00079-00
ASUNTO	AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito, presentada por la parte demandada el 27 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

- 1.- Dentro de la cusa aquí reseñada se libró mandamiento de pago el 17 de abril de 2013.
- 2.- Se embargaron los siguientes inmuebles:
 - a) 143-9746 de propiedad de los señores MANUEL ARRIETA ARRIETA Y JOSÉ JOAQUÍN VARGAS COGOLLO.
 - b) 143-40671 de propiedad de la señora VICTORIA EUGENIA RAMOS PETRO.
- 3.- Se ordenó el secuestro el 13 de septiembre de 2013.
- 4.- Se ofició al inspector central de policía de Cereté para materializar el secuestro el 9 de octubre de 2013.
- 5.- Se ordenó seguir adelante con la ejecución el 10 de febrero de 2014.
- 6.- Se aprobó liquidación del crédito el 19 de junio de 2014.
- 7.- El inspector devuelve el despacho comisorio diligenciado el 2 de septiembre de 2015.
- 8.- Se aprobó liquidación adicional el 9 de junio de 2017, notificada por estado el 12 de junio de 2017.
- 9.- Del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos por la pandemia del covid-19.
- 10.- El 2 de diciembre de 2020 se presenta sustitución de poder por parte de la parte demandante.

11.- El 7 de diciembre de 2020 se pone público el proceso, y se profiere auto que acepta sustitución y se reconoce personería jurídica, se notifica por estado el 9 de diciembre de 2020 la providencia.

12.- El 20 enero de 2022 se presenta solicitud de desistimiento tácito, la cual es reenviada el 15 de diciembre de 2022.

13.- El 15 de diciembre de 2022 se desiste de la solicitud de desistimiento tácito.

14.- El 27 de enero de 2023, nuevamente se solicita el desistimiento tácito por parte de la parte demandada.

15.- El 20 de febrero de 2023 se solicitó por la parte demandante aprobar la liquidación del crédito presentada en memoriales anteriores, poner el publico el expediente en el sitio web Tyba, y darle impulso al proceso.

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO.

Como soporte de esta respetuosa petición, señalo lo siguiente:

1. Recibi poder de las señoras MARIS MARGOTH HERNANDEZ ARGEL Y VICTORIA AUGENIA RAMOS PETRO, mayores de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 26.189.687 y 50.847.444 respectivamente, domiciliadas en la ciudad de Cereté, en calidad de demandadas dentro de la referida causa judicial en el cual me facultan para solicitar la terminación del proceso conforme al art. 137 del CGP.
2. Se aprecia orden de seguir adelante la ejecución de fecha 10 de febrero de 2014.
3. Revisada la aplicación TYBA puede constatar que la última providencia data del día 07-02-2020 por el cual se reconoce personería jurídica y se hace público el expediente. Se evidencia, además, una sustitución de poder de fecha 02 de diciembre de 2020, actuaciones que no comportan impulso procesal conforme ha decantado la jurisprudencia constitucional, esto es, de ser apta y apropiada para el efecto, conforme a la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del artículo 317 del CGP.
4. Sopesada la realidad fáctica procesal y la norma en cita se constata una parálisis o abandono de la actuación que ha superado más de los **dos (2) años, conforme a las fechas indicadas en este escrito** por lo que procede solicitar la terminación del proceso por desistimiento tácito de este proceso conforme lo dispone el artículo 317 numeral 2º literales b) y c) del C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE.

Lo más relevante es lo siguiente:

Frente a lo anterior, desde ya le manifiesto su señoría que no hay lugar a la aceptación de lo argumentado y solicitado por el togado demandado, pues si bien en las actuaciones registradas en la plataforma Tyba se evidencia que desde el auto que me reconoce personería jurídica (7/12/20), hasta la presentación del memorial de Desistimiento tácito (27/01/23) aparentemente han transcurrido dos años de inactividad, eso no es así, pues si se revisa el expediente de forma minuciosa, encontramos que para el día Jueves 20 de enero del año 2022, el apoderado para su momento Dr. Fidel Caraballo, presentó solicitud de desistimiento tácito a través de su correo electrónico, memorial que reenvía a fecha 15 de diciembre del 2022 [actuación registrada en TYBA 22/03/2023 9:56:36 A. M.], desistiendo el mismo togado del escrito presentado posteriormente a fecha 22/03/2023 10:07:04 A. M., siendo notorio la interrupción del término.

Si nos remitimos al expediente, encontramos que el memorial al que se hace referencia y del que se aporta el pantallazo anterior, no reposa en el expediente, nunca se me corrió traslado del mismo, por lo que dicho memorial interrumpió los términos de dos años para la prosperidad del desistimiento tácito presentado el día 27 de enero del 2023, pues desde la fecha del auto que reconoce personería jurídica es decir 7/12/2020 hasta la solicitud presentada por el togado Fidel Caraballo de fecha 20/01/2022, esta es, la solicitud de desistimiento, habían transcurridos escasamente un año, un mes y 13 días, no cumpliéndose el presupuesto normativo que indica el artículo 317 #2 del C.G.P., es decir, dos años de inactividad, pues se trata de un proceso que cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia², sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior³, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema.” Con base a lo anterior me permito solicitarle lo siguiente:

PETICIONES

Se niegue la solicitud de Desistimiento Tácito invocado por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 279 del CGP, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No habrá transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Siguiendo ese derrotero se harán unas cortas consideraciones para resolver el tema en cuestión.

El problema jurídico que se debe resolver en este asunto es si procede o no terminar el proceso por desistimiento tácito en virtud del art. 317 # 2 del CGP.

Para resolver el problema jurídico se hablará del desistimiento tácito en el CGP, luego de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, y por último se resolverá el asunto.

1.- El desistimiento tácito esta reglado en el CGP en su art. 317 como una forma anormal de terminación del proceso, y en su tenor literal se puede leer:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

(...).

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...).

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...).

2.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha desarrollado el tema suficientemente, tanto que lo ha unificado como se puede observar a continuación:

En sentencia STC4639-2023 del 17 de mayo de 2023, Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-01734-00, MP: Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA la Corte Suprema Sala Civil revocó vía tutela la providencia del 16 de marzo de 2023, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con los siguientes argumentos:

“4. Solución al caso concreto.

Revisada la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, mediante la cual la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resolvió el recurso de apelación que se formuló contra la negativa del a quo de terminar el ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito; se advierte la configuración de una vía de hecho, en tanto la citada decisión incurrió en el defecto de insuficiente motivación, como pasa a explicarse.

4.1. El tribunal cuestionado ratificó la conclusión de primera instancia acerca de la interrupción del término que prevé el artículo 317 del estatuto procesal para dar por terminado el asunto por desistimiento tácito, tras establecer que «la última actuación en el proceso data del 25 de octubre de 2021; luego la petición de cambio de apoderado judicial del 24 de octubre de 2022, un día antes de la culminación del término, suspende los efectos señalados en el numeral 2º del artículo 317 del CGP y, a diferencia de lo que estima el apoderado apelante, dicha actuación si tiene la virtualidad de afectar el periodo de inactividad, puesto que requiere un pronunciamiento del director del proceso».

Asimismo, precisó que «para dar aplicación al precepto contenido en la citada norma, se requiere que no esté pendiente ninguna actuación por parte del juzgado, toda vez que lo que ella sanciona es “la inactividad de las partes”, por cuanto el juez siempre estará en la obligación de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso, según lo dispone el artículo 42 del Código General del Proceso; en tal sentido, si existiere, al menos, una actuación que esté a su cargo, la sanción no se podría imponer a la parte, que siempre será la demandante, aun cuando la norma no lo señale de forma expresa. Además, nótese que [la] jueza a quo no requirió al extremo convocante en los términos del numeral 1º del artículo 317 de la obra en cita, pese a que dicha directiva lo dispone de manera expresa».

4.2. Sin embargo, deviene diáfano para esta Corte que, con ese pronunciamiento, el ad quem citado incurrió en la citada causal de procedencia excepcional del amparo, comoquiera que, pese a la reiteración del reproche del aquí convocante sobre la eventual configuración del desistimiento tácito con miras a finalizar el recaudo –para lo cual fincó su pedimento en la norma ejusdem¹ y en el criterio jurisprudencial de esta Sala²–, la falladora no explicó de manera suficiente por qué no eran de recibo esos argumentos, de cara al acontecer procesal de ese asunto.

Ciertamente, pese a las explicaciones de la sociedad allí ejecutada sobre las actuaciones que, en su criterio, no tienen la entidad de interrumpir el lapso para efectos del conteo respectivo³, la autoridad se limitó a afirmar que «la petición de cambio de apoderado

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos. (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)».

² Al respecto, insistentemente se citó como fundamento jurisprudencial del requerimiento la providencia CSJ STC11191-2020, 9 dic., dictada en el asunto rad. n.º 11001-22-03-000-2020-01444-01.

³ Sobre el punto, desde la solicitud de desistimiento -reiterado al sustentar la alzada- se expuso, entre otros aspectos, que «para los procesos ejecutivos, la misma jurisprudencia menciona cuáles serían las actuaciones relevantes que interrumpen el término que permite decretar la terminación anticipada del proceso, exponiendo que “se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido ” situación que no ocurrió en el caso concreto. (...) El haber notificado a la sociedad Interventoría de Proyectos S.A.S. sí hubiera sido una actuación concreta que pone en marcha los procedimientos necesarios del desarrollo del proceso ejecutivo, situación que no se hizo, pese a que su

judicial del 24 de octubre de 2022, un día antes de la culminación del término, suspende los efectos señalados en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y, a diferencia de lo que estima el apoderado apelante, dicha actuación si tiene la virtualidad de afectar el periodo de inactividad, puesto que requiere un pronunciamiento del director del proceso».

En ese contexto, no merecieron ningún reparo por parte del tribunal los precedentes jurisprudenciales referidos por el aquí censor, específicamente, la sentencia CSJ STC11191-2020, 9 dic., en la cual esta Corporación aclaró, entre otros aspectos –de relevancia para el sub-lite– que:

«Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. El subrayado es de este juzgado.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. (...)

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal».

Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745- 00)».

Señoría lo dispuso hace más de un año, y no una sustitución del poder, la cual casualmente la parte demandante radicó en su Despacho el día 25 de octubre de 2022, esto es, faltando un día para que se cumpla el año de estar el proceso totalmente inactivo (pues el auto de fecha 25 de octubre se notificó al día siguiente). Con esto, los demandantes lo que buscan es que el proceso se mantenga “activo” mediante actuaciones como sustituir poderes o pedir links del proceso, que de forma alguna buscan la ejecución de la obligación».

Así mismo, en la reseñada providencia se dejó sentado que, en tanto que el desistimiento tácito busca solucionar la «parálisis» de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, «la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**», previsión que, aunque fue aducida por el memorialista, no fue tomada en cuenta de cara a la resolución del recurso.

En línea con ello, en la decisión que viene de memorarse se recalcó que:

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)».

Bajo esas circunstancias, es evidente que no se realizó un desarrollo puntual sobre la alegada configuración del desistimiento tácito en el compulsivo que acaba de reseñarse, más cuando se trataba de la causal objetiva que prevé el mentado aparte normativo; por lo que, contrario a las expectativas legítimas de quien acude a la administración de justicia, la autoridad convocada no tuvo en cuenta las diversas aristas del debate, de tal forma que su ejercicio hermenéutico resultara suficiente e integral, en atención al derecho del peticionario a conocer los fundamentos de la decisión.

4.3. De manera que, como preliminarmente se dijo, cuando la determinación objeto de discusión prescinde de efectuar consideraciones relevantes se configura la trasgresión de las garantías de los sujetos procesales. En ese sentido, ha enfatizado la Corte: «(...) la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento» (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00).

Así las cosas, existe una situación que es necesario corregir, en procura de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso –en sus modalidades de defensa y

contradicción–, y a fin de evitar una denegación de justicia, se justifica la intervención excepcionalísima del juez de tutela. Lo anterior, para que el despacho judicial querellado dicte una nueva providencia que dirima el recurso de apelación que propuso el aquí libelista contra el auto que denegó la petición de terminación del ejecutivo por desistimiento tácito; observando, con ese propósito, la normativa y jurisprudencia aplicables.”

ARGUMENTOS DE DECISIÓN.

De entrada, hay que decir que, de la confrontación de las actuaciones procesales con la normativa y jurisprudencia vigente, se puede concluir que se abre paso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se puede percibir en el expediente que la última actuación idónea data del año 2017 cuando se notificó por estado el auto del 9 de junio de esa anualidad, que aprobó la reliquidación del crédito.

Con posterioridad a la fecha ya reseñada, no encuentra el despacho ninguna solicitud que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, ni de parte del demandante, ni del demandado, incluso ni de esta unidad judicial, pues la solicitud del demandante sobre la sustitución de poder el 2 de diciembre de 2020, ni el auto del 7 de diciembre de 2020 que aceptó la sustitución y reconoció personería jurídica, ni las solicitudes de desistimiento tácito antes del término requerido para ello propuestas por los demandados, ni la renuncia a esa solicitud de desistimiento por el demandado, tienen la vocación de interrumpir el término de inactividad, pues como ya se dijo, no tienen el carácter de impulsar el proceso con miras a hacer efectiva la acción ejecutiva que se propuso.

Una vez ocurra el término exigido en la norma puede ser solicitado el fin del proceso por las partes, e incluso el Juzgado de oficio lo debe decretar el juzgado, lo que quiere decir que es irrelevante que se renuncie al desistimiento tácito por las partes, incluso una vez transcurrido el término de inactividad de 1 o 2 años según el caso.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia que se dicta con posterioridad a una acción de tutela que se interpone en su contra por vía de hecho al negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ordenó rehacer con base a la jurisprudencia arriba citada, con respecto al argumento de esta unidad judicial en el párrafo anterior dijo:

“Entonces, si bien el memorial de la parte actora que da cuenta de la revocatoria del poder a su apoderado, la constitución de un nuevo mandato y la solicitud de reconocimiento de personería jurídica data de 24 de octubre de 2022, dicha solicitud no tiene la virtualidad de suspender los efectos señalados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, habida cuenta que la decisión que al respecto emitió el juzgado de conocimiento el 1° de diciembre de 2022, no tiene la vocación de impulsar el proceso con el propósito de hacer efectiva la acción que se propuso, requisito señalado en el precitado precedente para que salga avante la inoperancia del desistimiento tácito”⁴

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, Magistrada Sustanciadora MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Rad. 31 2020 00293 00.

Lo anterior obligaba inexorablemente a las partes a hacer solicitudes idóneas o «actuación» que cumplan en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encontraba y el acto que resulte necesario para proseguirlo con miras a conseguir el objetivo que con él se pretendía.

Al no hacer lo anterior, y transcurrido más de los 2 años, según el numeral 2 del art. 317 del CGP desde el 9 de junio de 2017 hasta la fecha de solicitud del desistimiento tácito del 27 de enero de 2023, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito. Incluso, si el término se contabiliza desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el 27 de enero de 2023, también habría que decretar la terminación por esa misma causa.

Las medidas cautelares quedaran a favor del proceso en que se haya embargado el remanente, en caso de existir, lo cual debe ser constatado por secretaría, previa verificación del proceso con las constancias pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la parte motiva.
- 2.-** Las medidas cautelares quedaran a favor del proceso en que se haya embargado el remanente, en caso de existir, lo cual debe ser constatado por secretaría, previa verificación del proceso con las constancias pertinentes, librense los oficios requeridos.
- 3.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA ANICHARICO ESPITIA
JUEZA

Firmado Por:
Maria Alejandra Anichiarico Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cerate - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea35c2e092813a365044921dea2f830ea56689b99f1e591f96c22ee9f0c9d66**

Documento generado en 15/08/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>